*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 3, por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso ejecutivo en el que se reclama el cobro de expensas (resoluciones del 1 de diciembre de 2021, y 28 de marzo y 6 de mayo de 2022, cf. expediente electrónico).

El consorcio promovió demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 37 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o quien resulte titular del inmueble, con el objeto de ejecutar el cobro de las expensas adeudas y solicitó la acumulación al expediente 49323/2014, "Maña del Carril, Milagros s/ sucesión *ab intestato*", por cuanto la causante sería la titular registral del inmueble en cuestión. En ese contexto, y con fundamento en el fuero de atracción –art. 2336 del Código Civil y Comercial– remitió las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3, donde tramita el proceso sucesorio citado (fs. 37).

El juzgado nacional declaró vacante la herencia (26/4/16), la Procuración General de la Ciudad llevó adelante el trámite de subasta, y con parte del dinero de la venta realizada y depositado en el proceso sucesorio, se canceló la deuda contra el consorcio (v. acuerdo de pago del 9/5/18, fs. 143/144 y resolución del 18/6/18 de fs. 146/147). Luego, el 22 de agosto de 2018 se declaró el cese de la vacancia y se dictó declaratoria de herederos a favor de los hermanos de la causante, que fue dejada sin efecto por resolución del 23 de octubre de 2018 ante la aparición de un testamento que fue declarado válido en cuanto a sus formas, en el que se instituía como heredero al señor Rodolfo Jablonka.

Con posterioridad, se denunció el fallecimiento del heredero testamentario y que su sucesión tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 de San Isidro (expte. 8546/19, "Jablonka, Rodolfo s/ sucesión *ab intestato*").

En tales condiciones, el magistrado nacional se declaró incompetente con sustento en lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia provincial. Ese pronunciamiento confirmado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (decisiones del 1 de diciembre de 2021 y 28 de marzo de 2022).

A su turno, la magistrada provincial declinó su competencia por cuanto consideró que ya se había ejercido el fuero de atracción sucesorio, el cual opera por única vez y no cada vez que se produce la muerte de un heredero del causante o la muerte de sucesivos herederos (sentencia del 6 de mayo de 2022). Devueltas las actuaciones, el juez nacional en lo civil confirmó su criterio, y elevó el expediente a esa Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (fs. 268).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió –en este caso, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil– de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, "Ciancio", y 340:793, "N., J.A.", entre otros).

–III–

Procede recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M.A."; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por esa Corte el 8 de septiembre de 2015, en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". El Tribunal dijo allí que la solución según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto, se ajusta a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, en el presente caso que tiene por objeto el pago de deudas por expensas devengadas con anterioridad al fallecimiento del único heredero testamentario -ya abonadas en el marco del proceso- y en el que subsiste el debate respecto del pago de los honorarios regulados, procede el fuero de atracción, pues el instituto permite concentrar ante el juez del proceso universal todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad del patrimonio (CSJN en autos CIV 30946/2001/CS1, "Cons. Prop. Av. de Mayo 702 c/ Nudel, Susana Adelina y otros s/ ejecución de expensas", sentencia del 20 de febrero de 2018).

Incumbe añadir que el juicio sucesorio del causante se encuentra, a la fecha, en trámite en sede provincial, sin que se haya registrado la partición (cf. www.scba.gov.ar).

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires,7 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.07 17:33:29 -03'00'